

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	17/06/2025 08:52	Fecha/hora resolución	17/06/2025 17:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001129
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000084-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Clonazepan 2.5 MG / ML. Solución Oral. Frasco gotero con 10 ML. Código1-10-28-6460		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000877	23/05/2025 14:41	VIVIANA MORERA JIMENEZ	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la empresa BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000084-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de "Clonazepan (sic) 2.5 MG / ML. Solución Oral. Frasco gotero con 10 ML. Código1-10-28-6460", entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001075 de las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000877 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública.

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP. De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparada al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "Clonazepan 2.5 MG / ML. Solución Oral. Frasco gotero con 10 ML. Código1-10-28-6460", fundamento jurídico "Compra amparada al régimen especial Ley 6914". (ver [2. Información de Pliego de condiciones], [1. Información general]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. No 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258.00.

Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Si" (ver [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, [8. Entrega]), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas, cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración se haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y el dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024)

A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver el recurso de objeción planteado.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el plazo de entrega. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000084-0001101142.

Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica en lo que interesa lo siguiente: “*Modalidad de entrega Según Demanda, se inicia la adquisición con un consumo estimado de 41000 FC. Se establecen dos (02) entrega (s) referenciales, la primera entrega a 120 días naturales, después de notificado el contrato en SICOP. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso.(...)*” (resaltado no es parte del original) (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[8. Entrega]-Detalle de entrega)

La recurrente objeta el plazo de entrega de 120 días naturales estipulado en el pliego de condiciones, solicitando su ampliación a 190 días. La Administración, por su parte, ha definido dicho plazo (120 días naturales) en el apartado 8 del pliego de condiciones, bajo una modalidad de entrega según demanda.

Al respecto, estima este órgano contralor que debe considerarse que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre quien objeta, quien debe demostrar, mediante prueba idónea y suficiente, que una determinada condición resulta irrazonable, desproporcionada o restrictiva para la libre competencia en el mercado general, y no únicamente para sus circunstancias particulares.

En el presente caso, la prueba documental aportada por la recurrente —consistente en reproducciones de correos electrónicos— carece de la idoneidad necesaria para desvirtuar lo dispuesto por la Administración, al ser documentos privados, no ofrecen certeza sobre su contenido integral ni sobre el contexto de las comunicaciones; por ejemplo, hubiera esperado este órgano contralor que la recurrente a efectos de demostrar mediante prueba idónea el tiempo que le conlleva cumplir con la entrega en cada una de las etapas, desde la fabricación, transporte, importación, desalmacenaje, etc. Por lo cual, los correos electrónicos aportados no permiten tener por demostrado de manera fehaciente el plazo de fabricación alegado, ni acreditan que la propuesta de 190 días fuera comunicada y aceptada formalmente por la Administración en etapas previas.

Por lo tanto, estima este órgano contralor que la argumentación de la recurrente carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues se limita a enunciar su situación logística particular, sin que se acredite que esa condición resulta en efecto una afectación general del mercado. Para que el recurso prospere, no basta con afirmar que el plazo es inconveniente para la propia cadena de suministro; es imperativo demostrar, con estudios técnicos, análisis de mercado u otra prueba pertinente, que el plazo de 120 días es objetivamente inalcanzable para la generalidad de los potenciales oferentes, o que el plazo alternativo propuesto no compromete el interés público ni genera un riesgo de desabastecimiento para la Administración. (Sobre el deber de fundamentación se puede ver entre otras la resolución R-DCP-SICOP-00221-2025, de 6 de febrero de 2025)

Por lo anterior, ante la falta de observancia del deber de fundamentación y prueba idónea, para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP, todo conforme los artículos 88 LGCP, 246 y 254 del RLGCP, la objetante debe acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 09:02	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 17:07	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01077-2025	Fecha notificación	17/06/2025 18:41